

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN © (O. R).

Popayán - Cauca.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES:	BIBIANA CAICEDO SOLIS y OTROS
ENT. DDAS.:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS

PAULA ANDREA GARCES GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Popayán-Cauca, actuando conforme los poderes que me fueron sustituidos por la abogada MARTHA LUCIA AGREDO CERON, respetuosamente manifiesto a Usted que formulo la acción de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC- INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, entidades legalmente representadas en su respectivo orden por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces; el señor Alcalde de esa municipalidad o quien haga sus veces; Director de la CRC, Director de la Agencia de Minas y Energía y por el señor Ministro del Ministerio de Minas y Energía; a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, para que previos los trámites dispuestos por la norma, e igualmente con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** se pronuncien las siguientes o similares:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

PARTE ACTORA:

Está constituida por **BIBIANA CAICEDO SOLIS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: **YEISON DUBAN OTERO CAICEDO y VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO; ROMULO OTERO MARROQUIN, RUBY SOLIS DE CAICEDO, LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS, LLANETH CAICEDO SOLIS y FERNANDO CAICEDO SOLIS.**

PARTE DEMANDADA:

La constituye **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, representada por el señor Director de la Policía Nacional, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** representado por el señor Ministro de Defensa- **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA-** representado por el señor Alcalde de la localidad, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC** representada legalmente por el Director de dicha Corporación, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA** representado por el Director de dicha entidad Y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** representada por el señor Ministro de esa dependencia.

PARTE VINCULADA:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entidad legalmente representada por su representante legal o por quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá.

II.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Declarar que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA- LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC- INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINA** hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, son administrativa y patrimonialmente responsables de forma solidaria, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **BIBIANA CAICEDO SOLIS, YEISON DUBAN OTERO CAICEDO, VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO, ROMULO OTERO MARROQUIN, RUBY SOLIS DE CAICEDO, LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS, LLANETH CAICEDO SOLIS y FERNANDO CAICEDO SOLIS**, en virtud de las graves lesiones de que fue víctima BIBIANA CAICEDO SOLIS, el 18 de octubre de 2.013, en la mina de Oro denominada EL PALMAR, en la Vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao - Cauca .

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior condénese a **LA NACIÓN** ¹**MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ²**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ³**LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC- INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINA** hoy ⁴**AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA** y ⁵**LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a pagar a **BIBIANA CAICEDO SOLIS, YEISON DUBAN OTERO CAICEDO, VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO, ROMULO OTERO MARROQUIN, RUBY SOLIS DE CAICEDO, LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS, LLANETH CAICEDO SOLIS y FERNANDO CAICEDO SOLIS**, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados, conforme a la ***siguiente liquidación o a la que se demuestre en proceso, así:***

1. PERJUICIOS MORALES:

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes: **BIBIANA CAICEDO SOLIS, YEISON DUBAN OTERO CAICEDO, VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO, ROMULO OTERO MARROQUIN, RUBY SOLIS DE CAICEDO, LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS, LLANETH CAICEDO SOLIS y FERNANDO CAICEDO SOLIS**, en virtud de las graves lesiones de que fue víctima BIBIANA CAICEDO SOLIS, el 18 de octubre de 2.013, en la mina de Oro denominada EL PALMAR, en la Vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

2. _PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de daño lucro cesante consolidado y futuro para la señora Bibiana Caicedo Solís.

a) Lucro Cesante consolidado y futuro

La suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$50.242.487)** o la que llegue a probarse en el transcurso del proceso para la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en consideración a sus ingresos y la edad del mismo a la fecha de acaecidos los hechos - 18 de octubre de 2.013-, el tipo y grado de incapacidad laboral que sufrió acaecidos los hechos, el término de vida probable y la actualización de la renta mediante la utilización de los índices de precio al consumidor.

b) Daño Emergente

La suma de **Diez Millones de Pesos (\$10'000.000) M/cte**, o la que llegará a probarse para la señora **BIBIANA CAICEDO SOLIS**, por concepto de daño emergente, representadas en las sumas de dinero que tuvo y deberá pagar por la atención médico-hospitalaria a ella brindada en varias instituciones de salud así como la compra de medicamentos para tratar de recuperarse de las graves lesiones de las que fue víctima el 18 de octubre de 2.013, en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca.

3. DAÑO A LA SALUD:

El equivalente a cien (100) **salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de la sentencia para la señora **BIBIANA CAICEDO SOLIS**, por concepto de perjuicios por el daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privada de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden privado, como familiar y social.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho.

SEXTO.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III.- HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO.- El día 18 de octubre de 2013, la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, resultó lesionada por la caída de un alud de tierra mientras desarrollaba su trabajo como barequera en la mina EL PALMAR, ubicada en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

SEGUNDO.- Con bastante anterioridad al 18 de octubre de 2013, la mina EL PALMAR venía siendo explotada a gran escala, de manera ilegal por una empresa de hecho liderada por particulares cuyas identidades desconocemos a la fecha, que utilizaban para ello maquinaria pesada y el trabajo de gran cantidad de personas en debilidad económica manifiesta quienes en contra prestación les era permitido sacar oro en pequeñas cantidades para su provecho mediante el sistema del barequeo. Las autoridades demandadas conociendo o debiendo conocer la situación anterior no ejercieron sus competencias con los propósitos, en primer lugar de impedir los objetivos de esa empresa criminal y en segundo lugar, la protección de ciudadanos, que dada su situación de pobreza concurrían a la mencionada actividad colocando en peligro su integridad física.

TERCERO.- Aspectos relacionados con el parentesco v unidad familiar de la señora **BIBIANA CAICEDO SOLIS** - lesionada.

- A. ROMULO OTERO MARROQUIN es el compañero permanente de BIBIANA CAICEDO SOLIS - lesionada-.
- B. RUBY CAICEDO SOUS, es la madre de BIBIANA CAICEDO SOLIS - lesionada-.
- C. YEISON DUVAN OTERO CAICEDO y VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO son los hijos menores de BIBIANA CAICEDO SOLIS - lesionada-.
- D. LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS, LLANETH CAICEDO SOLIS y FERNANDO CAICEDO SOLIS, son los hermanos de BIBIANA CAICEDO SOLIS - lesionada-.

CUARTO: A raíz de las lesiones que sufrió la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, quedó con una incapacidad laboral inicial del 30%.

QUINTO: Para la fecha de los hechos la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, devengaba la suma aproximada de \$700.000, producto de la actividad que realiza en su vida laboral.

SEXTO: Las personas que otorgaron poderes hacen la respectiva reclamación, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC- INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en calidad de damnificados directos a raíz de las graves lesiones de que fue víctima su ser querido, lo cual sin duda ha traído graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

CUARTO.- Los reclamantes BIBIANA CAICEDO SOLIS quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos YEISON DUBAN OTERO CAICEDO y VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO, me han conferido poder para presentar la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: *(i) la existencia de un daño antijurídico¹, y, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública*, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. *(i) el daño especial², (ii) riesgo excepcional³ y (iii) falla del servicio⁴*, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia⁵* y siendo causales de exoneración o atenuación, *el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor*.

Se configura la responsabilidad del Estado bajo el régimen denominado falla en el servicio, entendiendo que las entidades demandadas han incurrido en conductas deficientes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que:

" (...) en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede a declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

- 1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.*

(...)

¹ Definido como el menoscabo que es provocado a una persona ya sea en su patrimonio o en su persona física o en su aspecto moral que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

² Se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

³ Es título de imputación de riesgo excepcional es aplicable cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

⁴ También, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción se endilga responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia.

⁵ El Consejo de estado advierte que "en aplicación del principio del iuranovit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iuranovit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente⁶.

En virtud de lo anterior y para resolver controversia de similares características a la que nos ocupa, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia N°. 034 de diecisiete (17) de marzo de 2011, expedientes 200300664 y 2003078300 acumulados, proceso que obra como prueba trasladada dentro del presente asunto, manifestó:

*"En el caso concreto, **el origen de la responsabilidad del Municipio de Suárez se concreta en el hecho de que se permitió el ejercicio de la explotación minera por parte del Municipio a través de un tercero sin el lleno de los requisitos legales** atrás mencionados, incurriendo inclusive el Alcalde Municipal en una conducta disciplinaria y penal, lo que a la luz de las normas del artículo 2341 del Código Civil en materia del régimen que se aplica a los particulares constituye una fuente de responsabilidad extracontractual como lo es el delito; **en materia de responsabilidad estatal como quiera que dichas entidades no pueden cometer esta conducta delictuosa, el ejercicio de una actividad irregular constituye una falla en el servicio** que en este caso concreto como se dijo en acápites anteriores se denota en el incumplimiento de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y en la Ley 80 de 1993; **luego, le asiste razón a la demandante cuando finca sus pretensiones en este hecho.***

***Bajo estos criterios queda claro entonces que la Entidad demandada ha incurrido en falla en el servicio que permite imputar responsabilidad por la muerte de LEIBER GUAZÁ por el derrumbe sucedido en la mina Machaqueo del Municipio de Suárez – Cauca** el 18 de julio de 2002, resolviéndose así el segundo problema jurídico concreto en cuanto que se le imputa al ente Municipal la responsabilidad en la ocurrencia del hecho⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

V. PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente le solicito se sirvan decretar, practicar y valorar las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 3 de febrero de 2000, Expediente 14.787

⁷ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia 034 de 17 de marzo de 2011.

1.1- PODER PARA ACTUAR

Para probar mandato (Hecho sexto de la demanda)

1.2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

- YEISON DUBAN OTERO CAICEDO
- VIVIAN DAIAN OTERO CAICEDO
- ROMULO OTERO MARROQUIN
- LUIS MIGUEL CAICEDO SOLIS
- FERNANDO CAICEDO SOLIS
- LLANETH CAICEDO SOLIS

Para acreditar parentesco (Hecho tercero de la demanda)

1.3. HISTORIAS CLINICAS

- Historia clínica la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS fechada el día 18 de octubre de 2013 emanada por el Hospital Francisco de Paula Santander.

-Certificación de hospitalización

Para acreditar las lesiones sufridas por la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS hecho primero

Como se puede ver del documento que se aporta como prueba la accionante sufrió daños que afectan su vida.

4. CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL ANTE PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2.- OFICIOS

2.1.- Oficiar separadamente al Director del Hospital Francisco de Paula Santander con sede en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), Al Director del Hospital de Buenos Aires con sede en Buenos Aires- Cauca y Al Director de SALUDCOOP EPS con sede en la ciudad de Cali (Valle), para que con destino al presente proceso expidan y remitan copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía número 34.503.554, quien fuera atendida en dicha institución a raíz de las lesiones que sufrió el 18 de octubre de 2.013, mientras trabaja en la explotación de la mina de Oro denominada EL PALMAR, en la Vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

LAS ANTERIORES PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO POR LA SEÑORA BIBIANA CAICEDO HECHO PRIMERO.

- Oficiar separadamente a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), a la Agencia Nacional de Minas y Energía, al Comandante de la Policía en Santander de Quilichao (Cauca), al Comandante de Policía del Departamento del Cauca, al Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López, Al Comandante De La Tercera Brigada, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, al Comandante del Cuerpo de Bomberos con sede en la ciudad de Santander de Quilichao (Cauca), al Gobernador del Departamento del Cauca y al Ministerio de Minas y Energía, para que en relación a la mina el PALMAR ubicada en la vereda San Antonio de Santander de Quilichao y con destino al proceso de la referencia se sirva atender a los siguientes requerimientos:
 - Si en la vereda San Antonio de Santander de Quilichao existía o no para el día 18 de octubre de 2013, la mina denominada "el Palmar". En caso de respuesta afirmativa especificará el sitio de ubicación, características de la misma, formas de explotación y las vías existentes para llegar a dicho lugar.
 - Expida y remita todos los expedientes administrativos y de Policía referentes al control ejercido sobre la misma, investigaciones y sanciones que puedan existir como antecedentes relacionados con su funcionamiento y explotación.
 - Expida y remita copia auténtica de las licencias de funcionamiento.
 - Expida y remita copia íntegra y auténtica de los informes sobre las actuaciones desplegadas por la Institución a su cargo referidas al control, supervisión, asistencia, prohibición o sanciones derivadas de las actividades desarrolladas en la mina "el Palmar" entre los años 2012 a 2014.

Para acreditar la falla del servicio (Hecho segundo)

3.- Pruebas periciales:

- 3.1- Sírvase oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Seccional – Nariño, con sede en la ciudad de Pasto, para que con base en las Historias Clínicas y demás documentos médicos relacionados con las lesiones sufridas por la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS y el examen físico del mismo determine el grado de disminución en la capacidad laboral que padece como consecuencia de las heridas que sufrió en los hechos del 18 de octubre de 2013, mientras trabajaba en la explotación de la Mina de Oro, denominada EL PALMAR, en la Vereda San Antonio del municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

Esta prueba la solicito en calidad de **DIFERIDA** hasta tanto obren en el proceso las Historias Clínicas y demás documentos médicos solicitados mediante oficio.

- 3.2- Sírvase designar de la lista de auxiliares de la lista un perito idóneo preferiblemente ingeniero de minas para que con base en los testimonios e informes de las diferentes autoridades que reposen en el expediente para el año de 2013 y en la inspección personal a la mina "el Palmar" ubicada en la vereda de San Antonio del municipio de Santander se sirva determinar los siguientes aspectos:
 - 1- Ubicación de la misma

- 2- Características de la mina,
- 3- Sitio de acceso
- 4- Si cumplía o no con la normatividad referida a su funcionamiento
- 5- Cercanía a los centros urbanos
- 6- Tipos de maquinaria que se utilizaban y el modo de transporte o el modo de hacerlas llegar a la mina.
- 7- Si resultaba para las autoridades y la comunidad un hecho notorio su existencia
- 8- Los riesgos que pudiera existir en la explotación.

ESTE MEDIO PROBATORIO PARA PROBAR LOS DAÑOS (EL HECHO CUARTO).

4.- Testimoniales:

Comendidamente le solicito comisionar al **Juez Promiscuo Municipal de Santander de Quilichao, Cauca**, para recepcionar los testimonios de:

4.1 Los señores FRANCIA ELENA BERRIO, YANIRA SOLIS, ELISON MEDINA (Citables a través del apoderado del demandante en la carrera 9 No. 24AN - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial, teléfono 8339508- celular 320 6897414 - 312 8611514-310 514 3851), para que depongan todo lo relacionado con los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron informando de manera detallada todo lo que sabe o le consta conforme al siguiente cuestionario:

1.- Diga al Despacho si conoce la existencia de la mina "el Palmar" ubicada en la vereda San Antonio municipio de Santander de Quilichao, en caso afirmativo manifieste desde cuando conoce ese hecho, como, y porqué lo conoció.

2.- Si le consta o no si la mina referida existía o no para el día 18 de octubre de 2013. En caso de respuesta afirmativa refiera la característica de la misma, como se explotaba y por quienes.

3.-Manifieste si conoce o no que la señora BIBIANA CAICEDO resultó o no lesionada en esa mina el día 18 de octubre de 2013, en caso de respuesta afirmativa exprese como, cuando y porque se dio cuenta.

4.- Manifieste razonadamente si el hecho de la existencia de la mina "el Palmar" ubicada en la vereda San Antonio era o no de público conocimiento en el Municipio.

5.- Exprese como los que explotaban el oro resguardaban la riqueza obtenida. Si existían o no cuerpos armados y cómo funcionaban los mismos.

6.- Manifieste si las autoridades de la Alcaldía de Santander de Quilichao y la Policía Nacional ubicada en el lugar estuvieron o no en condiciones de saber de la existencia de la mina referida y su manera de explotación. Explique la razón de su respuesta.

4.2 Así mismo solicito respetuosamente se recepcionen los testimonios de los señores LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ, NESTOR ALFONSO PARDO GARCÍA, VICTOR ANTONIO CLAROS MEDINA y TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, LUIS ALEJANDRO YULE YATACUE(Citables a través del apoderado del demandante en la carrera 9 No. 24AN - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial, teléfono 8339508- celular 320 6897414 - 312 8611514-310 514 3851), conforme al

siguiente cuestionario o al que sea formulado por el apoderado de los demandantes al momento de la diligencia.

- 2.- Informe al despacho si tuvo conocimiento previo al 18 de octubre de 2013 si existía la mina "el Palmar", ubicada en el municipio de Santander de Quilichao.
- 3.- Describa la ubicación de la mina "el Palmar" y si la misma se encuentra cerca de la cabecera Municipal.
- 4.- Informe al despacho si la explotación de la mina "el palmar" previo al 18 de octubre fue objeto de intervención por parte de la Administración Municipal explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar
5. Manifieste cuales eran las características de la mina.
6. Describan cuales eran las vías de acceso a la mina referida.
7. Refiera razonadamente si la mina mencionada cumplía o no con la normatividad referida a su funcionamiento
8. Indique a que distancia aproximada se encontraba al centro urbano de Santander de Quilichao, cuanto se demora en llegar a la misma.
9. Indique cual era el grado de conocimiento de la existencia de la mina y su explotación para las autoridades del Municipio como también a los miembros de la Policía Nacional acantonados en el lugar.
10. Los riesgos que acarrea la explotación de la mina para los que intervenían en su explotación.
11. Informe si otras autoridades con competencia en el control, prohibición y asistencia diferentes a los del Municipio ejercieron lo de su cargo y competencia para el año 2013. En caso de respuesta afirmativa explique las razones.

4.3 Igualmente solicita citar a los señores JUAN IBARRA y JOSE YILMER APUNZA (Citables a través del apoderado del demandante en la carrera 9 No. 24AN - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial, teléfono 8339508- celular 320 6897414 - 312 8611514-310 514 3851), para que depongan todo cuanto les conste sobre la unidad familiar y las relaciones socio-afectivas en que vive la señora BIBIANA CAICEDO, con todos los miembros de su familia, perjuicios morales y materiales causados a los aquí actores; esta prueba se practicará conforme al interrogatorio que se inserta a continuación o al que sea formulado por el apoderado de los actores al momento de la diligencia:

- 1.- Diga si conoce o no a la señora BIBIANA CAICEDO; en caso de respuesta afirmativa manifieste cómo, dónde y desde cuándo lo conoce.
- 2.- Manifieste si conoce o no a la familia de la señora BIBIANA CAICEDO; en caso de respuesta afirmativa exprese el nombre de cada uno de ellos, su parentesco, el tiempo y motivo de conocimiento de los mismos.
- 3.- Diga si la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS tiene o no hermanos, si la respuesta es afirmativa diga sus nombres y describa cómo son las relaciones familiares y espirituales entre ellos.
- 5.- Manifieste si la señora BIBIANA CAICEDO, tiene compañero permanente e hijos, o no, si la respuesta es afirmativa diga sus nombres y describa cómo son las relaciones familiares y espirituales entre ellos.

7.- Exprese todo lo que le conste sobre cómo son las relaciones familiares y espirituales entre quienes ha nombrado y la señora BIBIANA CAICEDO.

8.- Tiene Usted conocimiento, sí o no, sobre qué le sucedió a BIBIANA CAICEDO SOLIS, el 18 octubre de 2.013, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en caso afirmativo indique todo lo que sepa al respecto.

9.- Diga cómo ha sido el sufrimiento que se generó en la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, a causa de los graves lesiones que sufrió en esos hechos.

10.- Manifieste si en cada uno de los familiares de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS se generó o no sufrimiento a causa de las graves lesiones que Él sufrió.

11.- De conformidad con sus anteriores respuestas, describa razonadamente cómo fue el dolor moral o sufrimiento que causó las heridas sufridas por la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, en cada uno de los familiares que ha señalado; Explicando el porqué de su conocimiento.

12.- Diga quién sufragó los gastos por los servicios médico - hospitalarios que recibió la señora BIBIANA CAICEDO a raíz de las heridas que sufrió en hechos ocurridos 18 de octubre de 2.013, indicando la cuantía de los gastos y explique el porqué de dicho conocimiento.

13.- Indique razonadamente qué actividades de integración familiar, social u otras practicaba la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS antes de resultar herida en los hechos del 18 de octubre de 2.013, exprese además si respecto de aquellas ha quedado impedido o con alguna dificultad para desarrollarlas.

14.- Diga si la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS antes del 18 de octubre de 2.013, normalmente realizaban o no actividades que le produjeran placer o alegría a su existencia, si la respuesta es afirmativa diga cuáles y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las realizaba. Indique el porqué de dicho conocimiento.

Las demás que estime pertinentes el Juez Comisionado tendiente a demostrar la unidad familiar, los daños morales, materiales y perjuicios a la vida de relación causados a los actores.

Haré uso del derecho de contra interrogar a todos y cada uno de los testigos.

Comedidamente solicito al Juez Comisionado se sirva comunicar las fechas para la recepción de los testimonios al apoderado de la parte actora, Dr. **AMADEO CERÓN CHICANGANA**, quien puede ser ubicado en Carrera 9 No. 24AN - **21**, oficina 205 Campanario Centro Comercial, teléfono 8339508 Popayán, celular 310-5143851 - 320-689-7414 - 312-861-1514, esto con la finalidad de facilitar la conducción y presencia oportuna de los testigos en el Despacho a su cargo.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y son los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS el cual asciende a **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$50.242.487).**

Los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante se discriminan así:

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, los cuales ascienden a SETECIENTOS MIL PESOS.
- La edad de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud – 18 de octubre del 2.013- era de **30 años, 3 meses y 27 días**, teniendo en cuenta que nació el 21 de junio de 1.983.
- A raíz de las lesiones que sufrió BIBIANA CAICEDO SOLIS, **quedó con una incapacidad inicialmente del 30%.**

a) Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado
 Vh = Valor Histórico
 Ind. F. = Índice final a la fecha que se calcula (31 -09- 2.015).
 Ind. I.= Índice inicial (18-10-2.013), fecha de los hechos.

$$V_p = \$700.000 \times \frac{123,78}{113,93} = 1,0864565961555340998858948477135$$

$$V_p = \$700.000 \times 1,0864565961555340998858948477135 = \$ \underline{\underline{760.519}}$$

Toda vez que la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, quedó con una incapacidad inicialmente del 30%, a la renta actualizada se trabajará con su equivalente, por lo cual al monto de los ingresos se le resta un 70% así:

$$V_p = \$760.519 - 532.363 (70\%)$$

$$V_p = \$228.155$$

Indemnización consolidada: Para este cálculo se partirá desde el 13 de octubre de 2.013 fecha de ocurrencia de las lesiones en la humanidad de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, hasta el 30 de septiembre de 2.015 -fecha del cálculo-.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.
 Ra = Renta actualizada.
 i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
 n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, es decir del 13 de octubre de 2.013 al 30 de septiembre de 2.015, se tienen **23 meses y 12 días**, los días se pasan a meses, esto es igual a 0.4, para un total de 23,4 meses.

$$(1+0.004867)^{23,4} - 1$$

$$S = \$228.155 \frac{1}{0.004867}$$

$$S = \$228.155 \times 24,72094787022675020090457123958$$

$$S = \$5.640.207$$

Indemnización futura: En virtud de que la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, nació el 21 de junio de 1.983, para el 18 de octubre de 2.013, fecha en que sucedieron los hechos en que resultó lesionada, era de **30 años, 3 meses y 27 días**, los días se pasan a meses, esto es igual 0.9 meses.

Teniendo en cuenta que la vida probable de la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 53.8 X 12 meses = 645.6 meses + 0.9 meses, menos 23.4 meses ya calculados = 623,1 meses.

$$\text{Indemnización futura: } Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De donde:

Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, entonces, 53.8 X 12 meses = 645.6 meses + 0.9 meses, menos 23.4 meses ya calculados = 623,1 meses.

$$\text{Indemnización futura} = \$228.155 \frac{(1+0.004867)^{623,1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{623,1}}$$

19,599600012509517011134249175751

$$\text{Indemnización futura} = \$228.155 \times \frac{19,599600012509517011134249175751}{0,10025825326088381929319039073838}$$

$$\text{Indemnización futura} = \$228.155 \times 195,49113788676371930462041294503$$

$$\text{Indemnización futura} = \$44.602.280$$

En resumen:

$$\text{Indemnización consolidada} = \$ 5.640.207$$

$$\text{Indemnización futura} = \$44.602.280$$

$$\text{Total} = \underline{\underline{\$50.242.487}}$$

Luego entonces, el lucro cesante para la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS, corresponde a **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$50.242.487).**

O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR DENTRO DEL PROCESO.

VII. -REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

CONCILIACION JUDICIAL

Ante la procuraduría 183 judicial I delegada ante los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán se adelantó la audiencia de conciliación con el representante legal de la Nación Ministerio de defensa Ejercito Nacional, el procurador a cargo y bajo sustento del artículo 13 de la ley 1285 del 2009 emite la respectiva certificación, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y la calidad de las partes, por el lugar en donde ocurrieron los hechos, es usted señor Juez el competente para conocer de esta demanda en primera instancia.

IX.-TRÁMITE

Esta demanda se le dará el trámite ordinario establecido por el artículo 206 y Ss del C. C. A, previo el reconocimiento de personería a mi favor para actuar.

X.- ANEXOS:

- Poderes otorgados por los actores de los dos grupos familiares.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas -Documentales aportados con la demanda-.
- Tres (3) copias de la demanda junto con anexos para el traslado a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia simple para el archivo del Juzgado.

XI. DIRECCIONES PARA CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES:

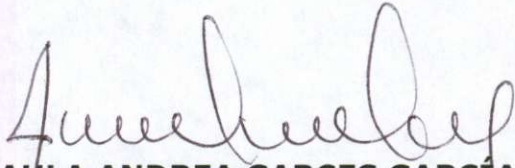
La parte demandante: Podrán ser citados en la carrera 9 No. 24 AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán.

De las entidades accionadas.- EL MUNICIPIO DE SUÁREZ – CAUCA, podrá ser notificado en las instalaciones de la Alcaldía de ese municipio, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** en el Comando de Policía Cauca o en el lugar que acostumbre su despacho, **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C. R. C,** en la carrera 7 N° 1N-28 edificio Edgar Negret de esta ciudad, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA** – en la calle 5B N° 2-14 barrio Lomas de Cartagena de esta ciudad, teléfono 8240210, **y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y**

ENERGÍA, en la Transversal 45 N° 26 - 86 CAN Oficina 406, conmutador 3245243 fax 3245246, de la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público en el lugar que acostumbraba el Juzgado Administrativo en asuntos de esta naturaleza.

Del señor Juez, atentamente,



PAULA ANDREA GARCES GARCÍA

C. C. No. 48'600.226 de Popayán, Cauca

T. P. No. 125.581 del C. S. de la J.